

BARRANQUILLA,

01 MAR. 2019

000101

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No. _____
(AVISO WEB)

Señor(a)

JORGE HERNANDO LOPEZ BERNAL

Actuación Administrativa: RES 0000441 DEL 24 DE JULIO DE 2014.

Número de Expediente: 0113-038

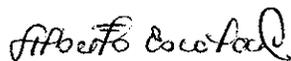
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	RES 0000441 DEL 24 DE JULIO DE 2014.
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede recurso de reposición ante la Dirección General de la CRA. (Art. 76 de la ley 1437 de 2011)
Plazo para interponer recursos	(10) días hábiles siguientes a la notificación.
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	JORGE HERNANDO LOPEZ BERNAL

Se adjunta copia íntegra de la RES 0000441 DEL 24 DE JULIO DE 2014; en seis (6) folios anexos.

Atentamente,



ALBERTO ESCOLAR VEGA

Director General

Exp. 0113-038
Proyectó: Daniela Ardila

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la página Web y en un lugar de acceso público de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por el término de cinco días. Con la advertencia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A
RESOLUCION N° 1013 DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA
DEL SEÑOR JORGE HERNANDO LOPEZ BERNAL"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 1608/78, la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, C.C.A, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que revisado el expediente N° 1013 -038 contentivo del Proceso sancionatorio ambiental en contra del Señor Jorge Hernando López Bernal, identificado con la C.C N°313.866 se pudo verificar los siguientes antecedentes administrativos:

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, N° 0002324 de fecha 03 de febrero de 2012, suscrita por funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se dejó constancia de la entrega a esta entidad ambiental de doscientas veinte cinco (225) pieles de Babilia (Caimán *Crocodylus Fuscus*), decomisadas por la Policía Nacional de Colombia al Señor Jorge Hernando Lopez Bernal, dejando como secuestro depositario de las pieles al Señor Newer Barrio Molinares, empleado de Expopieles del Caribe, quien prestaría el servicio de tenencia en forma gratuita por contar con espacio suficiente y adecuado para conservar los productos dejados en su custodia.

Posteriormente se expidió la Resolución N° 00081 del 2012 mediante el cual se impone una medida preventiva de decomiso, se inicia una investigación y se formulan cargos, al Señor Jorge Hernando López Bernal, por la presunta trasgresión de los artículos 31, 196,221 del Decreto 1608 de 1978 la cual se resolvió:

Artículo primero: imponer al Señor Jorge Hernando López Bernal, identificado con C.C N°313.866, medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de doscientas veinte cinco (225) pieles de Babilia (*Caimán Crocodylus Fuscus*).

Artículo Segundo: ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Señor Jorge Hernando López Bernal, identificado con C.C N°313.866, por presunta violación de la normatividad ambiental vigente concretamente el decreto 1608 de 1987.

A efectos de realizar la notificación del acto administrativo en mención se elaboro edicto del 27 de febrero del 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A
RESOLUCION NÚMERO 41 DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA
DEL SEÑOR JORGE HERNANDO LOPEZ BERNAL"

La corte constitucional en sentencia 1021 del 2002, señaló lo siguiente:

"...El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique".

Tanto el estado, como particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la biodiversidad, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el manejo de los establecimientos de zootia y de las comercializadoras de productos de fauna silvestre, hacia un manejo racional de los especímenes que allí se encuentran. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que de otra parte la movilización de los individuos especímenes o productos de fauna silvestres debe proveerse del respectivo salvo conducto de movilización, de acuerdo a lo señalado por el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, el cual no portaba el Señor Jorge Hernando Lopez Bernal.

Decreto 1608 de 1978 Artículo 56: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A
RESOLUCION N° 441 DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA
DEL SEÑOR JORGE HERNANDO LOPEZ BERNAL"

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece *"Verificación de los Hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Artículo 38. *Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

Artículo 52 Parágrafo 3. *Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

Que el Artículo 41. *Prohibición De Devolución De Especímenes Silvestres O Recursos Procedentes De Explotaciones Ilegales.* Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6.

La Ley 1333 de 2009, fue reglamentada por el Decreto 3678 de 2010, señalando sobre este tema lo siguiente:

Artículo 8. *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticos,*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A
RESOLUCION N° 441 DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA
DEL SEÑOR JORGE HERNANDO LOPEZ BERNAL"

c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, el Señor Jorge Hernando López Bernal, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1608 de 197, específicamente lo señalado en los siguientes artículos:

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.

Artículo 31. Decreto 1608 el cual señala, El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 196 del mismo Decreto "Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos"

En el caso en concreto, resulta claro que el señor Jorge Hernando López Bernal, que el día 03 de febrero de 2012, según consta en el acta de incautación de la Policía Nacional, recepcionada en esta Corporación Ambiental, el día 03 de febrero de 2012, no contaba con Salvoconducto de movilización ni autorización de comercialización de las de doscientas veinte cinco (225) pieles de Babiila (Caimán *Crocodylus Fuscus*).

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A
RESOLUCION N° 441 DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA
DEL SEÑOR JORGE HERNANDO LOPEZ BERNAL"

DE LA SANCION A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable al Señor Jorge Hernando López Bernal, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en Derecho corresponde.

En este sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sancionara al señor Jorge Hernando López Bernal, con el decomiso definitivo de doscientas veinte cinco (225) pieles de Babilla, con base a las previsiones de la Ley 1333 del 2010 y su Decreto reglamentario 3678 del 2010.

Así mismo se procederá al levantamiento de la medida preventiva de acuerdo señalado en el artículo 35 de la Ley 1333 del 2009, el cual señala "levantamiento de las medidas preventivas, las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Dadas entonces las presentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Dirección General,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de Decomiso de doscientas veinte cinco (225) pieles de Babilla (Caimán *Crocodylus Fuscus*), impuesta por medio de la resolución N° 00081 de 2012, por medio de la cual se impone una medida preventiva de decomiso, se inicia una investigación y se formulan cargos, al Señor Jorge Hernando López Bernal.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor Jorge Hernando López Bernal identificado con C.C N° N°313.866, con el decomiso definitivo de doscientas veinte cinco (225) pieles de Babilla (*Caimán Crocodylus Fuscus*), con fundamento en lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO: ordenar a la Gerencia de Gestión Ambiental que de acuerdo a las previsiones contempladas en el numeral 3 del Artículo 52 de la Ley 1333 de 2009 proceda a realizar todas las labores de incineración de las doscientas veinte cinco (225) pieles de Babilla (*Caimán Crocodylus Fuscus*), para lo cual debe levantar el respectivo acta señalando con claridad las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo el respectivo procedimiento.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente actuación a la Procuraduría

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A
RESOLUCIÓN N° 441 DE 2014
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA EN CONTRA
DEL SEÑOR JORGE HERNANDO LOPEZ BERNAL"

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, ante la Dirección General, el cual podrá ser impuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley de 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 26 JUL. 2014

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL.

Elaboro: Alvaro Contreras Cotena- Contratista

Reviso: Karim Arcón Jiménez - supervisor

Reviso y Aprobo: Dra JULIETTE SLEMAN CHAMS- Gerente Gestión Ambiental.